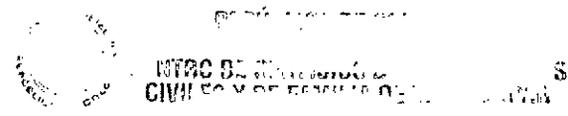


Jose de los Santos Chacin & Abogados SAS 15/10/2019

CHACIN

JOSE DE LOS SANTOS CHACIN & Abogados SAS
Bogotá, D.C. Calle 81 N° 11 - 68 Oficina 512 Telefax: 6354743
Santa Marta, D.T.C.H., Calle 23 No. 4 - 27 Oficina 705 Telefax: 4210015
E-MAIL: josedelossantos@chacinabogados.com



Señor (a):

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR AÑE 2020

E.S.D.

No. DE FOLIO: 3

HORA: 543 RECIBE: M

134053

Ref. Rad. 2013-00366
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Noris Isabel Méndez Pérez y Otros
Demandado: Electricadora del Caribe S.A
Llamado en garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Asunto: excepción previa

JHON ALEXANDER SANCHEZ VALDES,

mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Valledupar, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado sustituto de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, me permito presentar escrito de excepción previa en relación con la demanda que origina el proceso de la referencia, con base en los siguientes hechos y razonamientos:

❖ CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. Es de anotar que, inicialmente, la parte accionante en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda ante un juez administrativo, arremetiendo contra unas personas jurídicas distintas a mi representada, esto es, Electricaribe S.A., y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pretendiendo el pago de una indemnización; en el trámite de esa acción Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., fue llamada en garantía, en virtud de las peticiones que en tal sentido presentó tanto Electricaribe S.A., y la sociedad Sypelc Suministro y Proyectos Eléctricos S.A.S.
2. Posteriormente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de esta ciudad mediante providencia del 26 de agosto de 2016, declaró probada la excepción previa por falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, razón por la cual se dispuso repartir la demanda ante los jueces civiles.
3. Más adelante, conforme a su decisión del 18 de noviembre de 2016, este despacho dispuso avocar el conocimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho antes aludida, fijando fecha para la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia la cual se realizó el 9 de octubre de 2019, dentro de la cual se dispuso dejar sin efecto jurídicos el auto del 18 de noviembre antes referido, y se ordenó a la parte accionante que aclarara, corrigiera las pretensiones de la demanda, indicando la naturaleza del proceso a seguir y

presentar juramento estimatorio de conformidad con el C.G.P., y para tal efecto se concedió 5 días a la parte demandante para que presentara las respectivas subsanaciones.

4. Seguidamente, el apoderado de la parte accionante, mediante escrito radicado el 21 de octubre de 2019 (según se desprende del sello de recibido del despacho), -que dicho sea de paso es extemporáneo-, entre otras cosas, reformó las pretensiones del libelo genitor inicial, señalando que se trata de una acción de responsabilidad civil extracontractual, dirigiendo algunas de ellas, tal como se aprecia en los literales C, D, y E, del acápite de pretensiones, en contra de mi representada, en lo que pareciera haberse incluido a esta, como demandada directa, o por lo menos, esa situación se desprende con meridiana claridad de lo pretendido, donde se itera, se pretende unas declaraciones y condenas judiciales en contra de mi representada.

Pues bueno, a la luz de lo antes reseñado, nos permitimos proponer la siguiente excepción previa:

- 1) **Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales- Requisito previo para demandar conciliación prejudicial.**

El artículo 100 del C.G.P. establece que:

“Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”***

(...)

(cursiva y negrilla por fuera del texto original)

El inciso 1° del Art. 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 52 de la Ley 1395 de 2010, dispone

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso

administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. (...)

Aunado a ello, el artículo 38 de la misma ley, prevé:

ARTICULO 38. *Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios. Declarado exequible Sentencia Corte Constitucional 1195 de 2001"*

En consideración a las premisas normativas anteriormente citadas, y en atención a la situación factual arriba referida, una vez revisado el expediente se observa que NO existe prueba alguna que acredite que mi representada, con ocasión a los hechos materia de la presente Litis, fuera convocada por la parte demandante, a la audiencia de conciliación prejudicial a que se refiere la ley de marras, la cual es obligatoria e indispensable como quiera que la misma constituye requisito de procedibilidad para poder presentar la demanda.

De modo que, comedidamente, solicito se sirva declarar probada la presente excepción previa por cuanto dentro del expediente no existe prueba que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de extremo demandante con respecto a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

PRUEBAS-

Ténganse como tales, las aportadas con la contestación de la demanda.

LUGAR PARA NOTIFICACION

Recibiré notificaciones en la Calle 23 No. 4-27 Of. 705 Santa Marta.

E MAIL: notificaciones@chacinabogados.com

MI PODERDANTE en la Carrera 14 No. 96-34 Bogotá, D.C.

E MAIL: njudiciales@mapfre.com.co

Obsecuentemente,

JHON ALEXANDER SANCHEZ VALDES

C.C. 77.090.861 de Valledupar

T.P. 169.977 del C. S. de la J.